



Resolución Sub. Gerencial

Nº 223 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- El Acta de Control Nº 000219-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 101715, de fecha 14 de agosto 2019, levantada contra **EMPRESA COMUNAL LUZ DE CHURAJON – POLOBAYA**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- La Notificación Administrativa Nº 032-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- El expediente de registro Nº 104507, de fecha 22 agosto del 2019, mediante el cual el representante legal de **EMPRESA COMUNAL LUZ DE CHURAJON – POLOBAYA**. presenta sus descargos frente a la comisión de la infracción de código F.1, que se le imputa.
- El Informe Técnico Nº 056-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de denuncia, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. - Que, en el caso materia de autos, el día 14 de agosto del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones apoyados por efectivos de la Policía Nacional del Perú en la localidad de Mollebaya.

SEXTO. - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V1S-745, de propiedad, de **EMPRESA COMUNAL LUZ DE CHURAJON – POLOBAYA**, cuando cubría la ruta regional Polobaya – Arequipa, transportando nueve personas (9) conducido por la persona de **Coagulila Tito Henrry Edwin**, titular de la Licencia de Conducir Nº H41395839, levantándose el Acta de Control Nº 000219-2019-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F.1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización Prestar el servicio de transporte de transportes de personas mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, estando dentro los plazos permitidos, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida presenta un expediente de descargo con registro Nº 104507, en fecha 22 de agosto del 2019, donde expone sus descargos frente a la infracción, que se anota en su contra en el acta de control Nº 000219-2019, de código Nº F.1, manifestando



Resolución Sub. Gerencial

Nº 223 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

a su favor lo siguiente: Que, solicita la exoneración de sanción al vehículo de propiedad de la comunidad campesina Polobaya y se de facilidades para el tránsito de dicho vehículo en cumplimiento de su labor social al amparo del Régimen Promocional de la Ley N° 24656 artículos 28° y 29°. Toda vez que al momento de la intervención el precitado vehículo no realizaba ningún traslado de pasajeros como servicio público sino el traslado de comuneros calificados en vista que la unidad sirve principalmente para el traslado de escolares de los distritos de la comunidad a su centro educativo y en ocasiones para el traslado de comuneros calificados y que el decomiso de la placa de rodaje (hecha por los inspectores de transporte) los afecta al no poder circular.

NOVENO - En otro punto el administrado fundamenta sus descargos manifestando que la Comunidad Campesina Polobaya es una organización social de interés público la misma que está reconocida por el estado Peruano e inscrita en la Partida Registral N° 01195568 de la Zona Registral N° XII Oficina Registral Arequipa.

DECIMO - En el presente caso, es necesario precisar que el articulado de la Ley referida por el administrado en el párrafo precedente taxativamente está orientado a lo siguiente: Art. 28° "Las comunidades Campesinas, sus empresas comunales y otras formas asociativas están inafectas de todo tipo de impuesto creado o por crearse que grave la propiedad o tenencia de la tierra así como el impuesto a la renta (...) Art. 29° En toda caso las exoneraciones, beneficios y demás incentivos tributarios, apoyo financiero y demás medidas promocionales establecidas a favor de personas jurídicas de los otros sectores por razón de sus actividades, por su ubicación geográfica o por cualquier causa o motivación (...) Como podrá observarse, el recurrente confunde el espíritu de la norma legal en cuestión la cual se sustenta en la protección y exoneración tributaria en favor de Las Comunidades Campesinas sin tomar en cuenta el Reglamento Nacional de Administración de Transporte que es el cuerpo legal que administra y regula el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley. Siendo el caso que la referida unidad de transporte carece de autorización para el transporte de personas lo cual es sancionado por el RENAT.

DECIMO PRIMERO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante, y de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que el representante legal de **EMPRESA COMUNAL LUZ DE CHURAJON - POLOBAYA.**, ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el acta de control N° 000219, de fecha 14 de agosto del 2019, Por lo que procede la aplicación de la infracción, tipificada con el código F.1, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización en el Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 058-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - **PRIMERO** - **SANCIONAR** al administrado **EMPRESA COMUNAL LUZ DE CHURAJON - POLOBAYA.**, en calidad de transportista - propietario del vehículo de placas de rodaje N° V1S745, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo, de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedará consentida, dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO SEGUNDO - **DISPONER** la notificación de la presente resolución a **EMPRESA COMUNAL LUZ DE CHURAJON - POLOBAYA.**, mediante el Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

5 SEP 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Sub. Gerencia de Transporte Terrestre
Sub Gerente de Transporte Terrestre (o)